

En Santiago a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

PRIMERO: Que don **JUAN AGUSTÍN NOÉ ECHEVERRÍA**, agricultor recurre de protección en contra del H. diputado don **LEONARDO SOTO FERRADA**, por el acto arbitrario e ilegal de 1 de febrero de 2019, consistente en que en la página Facebook del recurrido se da cuenta de una marcha y protesta efectuada por los arrieros de Aculeo en contra del recurrente, quienes afirman que ellos deben llevar a sus animales al poniente de los cerros "abiertos" (sin cercos) de Alto Cantillana, con la finalidad de pastoreo y consumo de agua, todo lo cual es fruto de una ancestral tradición campesina en la zona, sin embargo, el recurrente les exigiría, al pasar por su predio en dirección a los cerros, una especie de pago, consistente en que deben trabajar para él un día por cada animal que pase por su predio.

Pide que se declare que los contenidos materia de este recurso de protección expuestos en el Facebook del Diputado Leonardo Soto y en el sitio www.politika.cl constituyen un acto arbitrario e ilegal que altera el orden jurídico establecido y que vulnera el derecho a la honra de su persona garantizado por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política.

Solicita se ordene la completa y definitiva eliminación de la publicación de las páginas de Facebook del Diputado Soto y en el sitio www.politika.cl, de los comentarios y fotografías que dicen relación con el recurrente y se abstenga en lo sucesivo de volver a incurrir en estas conductas.

Manifiesta que la situación que se describe en el relato de Facebook es falsa, ya que nunca se ha cobrado un arriendo por animales, sino que existe un acuerdo, basado en la costumbre, en el sentido que quien lleva animales al cerro debe cooperar con las mejoras necesarias para que los animales puedan tomar agua y mantener los cercos en buenas condiciones. Quien no está de acuerdo, no está obligado a dejar sus animales.

Indica que no es efectivo que el prorratio consista en una autorización de paso, ya que los animales quedan en los cerros por meses. Tampoco es cierto que se realicen trabajos en el cerro para beneficio personal, ya que todo lo que se hace es en beneficio de los animales.

Agrega que su capataz junto a agricultores del sector, son quienes determinan la capacidad de animales y lo que se necesita realizar, pero que él no participa en estas actividades.

Señala que el problema denunciado se genera en que un grupo de personas, que antiguamente formaban parte de la cultura de subir a los



animales al cerro dejaron de hacerlo, sin embargo y debido a que la laguna de Aculeo se estaba secando paulatinamente comenzaron a dejar sus animales en la zona y que era una tierra de nadie. Últimamente la laguna ha dejado de tener pasto, afectando a los animales de estas personas.

Afirma que él jamás ha recibido remuneración alguna por esta situación y que mantiene una buena relación con sus vecinos, quienes siguen subiendo animales al cerro y a quienes conoce de toda la vida.

Finalmente expone que se ha visto afectado por dos incendios en su propiedad los días 2 y 23 de febrero, los que presume se deben a la publicación ya referida en Facebook.

Respecto de la garantía constitucional vulnerada, señala que es la establecida en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la Republica, esto es, el derecho a la honra de la persona y su familia;

SEGUNDO: Que el recurrido informa que la publicación a la que alude el recurrente no contiene expresiones que puedan dañar su honra, ya que la publicación sólo da cuenta de una "protesta social" que sirvió como medio para hacer pública la situación que afecta a un grupo de arrieros y laceros del sector de Aculeo.

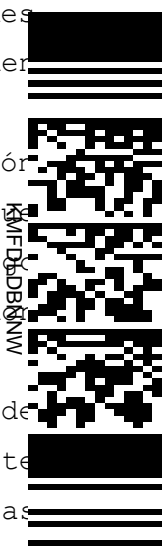
Se trata en definitiva de un ejercicio lícito de libertad de expresión que, sumado al derecho de reunión se configuran como expresivos del derecho de protesta social de este grupo de ciudadanos.

Indica que la práctica de "arreo" de caballos y vacas es una tradición patrimonial inmaterial de la zona, que se desarrolla hacia las cumbres de este cordón montañoso en busca de pastura silvestre, donde los arrieros permanecen varias semanas compartiendo entre ellos sus usos y costumbres ancestrales, sus destrezas en el manejo del ganado, sus tradiciones orales y el folclore campesino de la zona.

Actualmente, -continúa el H. Diputado señor Soto- esta práctica de arrieros y laceros ha sido motivo de controversias entre el recurrente y los pequeños campesinos de Aculeo, pues, estas actividades que tienen un fin legítimo, de subsistencia de sus animales, no pueden realizarse por oponerse a ello el propio recurrente.

Para llevar estos animales desde la zona de Aculeo hacia el cajón denominado de "Los Lunes", en la comuna de Alhué, lugar en el que tienen autorización de pastoreo, zona conseguida por el concejal Hugo Lazo Segovia, deben cruzar por parte del predio de propiedad de don Juan Noé Echeverría.

Refiere que según señalan los arrieros, el recurrente les impide cruzar hacia su destino con diversas acciones completamente antijurídicas, como es la colocación de cercos y empalizadas hechas en el lecho seco del estero Pintué, restringiendo el libre acceso de



las personas a un bien nacional de uso público. Así las cosas, los campesinos han solicitado el paso por el predio del recurrente quien ha exigido condiciones que se traducen en una serie de prestaciones de trabajo personal por cada animal que transite por su predio.

Si cruzan 60 vacunos por su predio, por ejemplo, el propietario del ganado debe realizar 60 días de trabajo personal gratis en beneficio del predio del recurrente. A esta exigencia se le conoce como "prorrata".

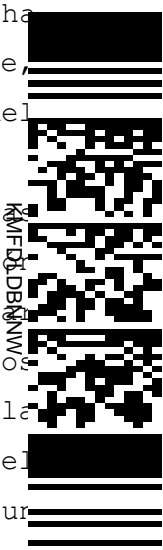
En síntesis, expresa que los arrieros y laceros se encuentran frente a un conflicto social grave, que afecta su subsistencia y un modo de vida ancestral, que requiere una solución razonable que no proporciona el recurrente, empero, se da en un contexto de injusticia y abuso, pues no se trata de labores menores como relata el supuesto afectado, sino más bien de una prestación excesiva, cavernaria y hasta en cierto modo esclavizante, según relatan los afectados.

Se afirma en el recurso que la instalación de cercos y empalizadas ilegales en medio del cauce del estero Pintué en la zona de propiedad del recurrente, presumiblemente colocadas por sus trabajadores, ha sido comprobada por el propio señor diputado que concurrió a caballo a la zona y se acreditan con fotografías que se acompañarán.

Por otra parte, agrega que el recurrente confusamente atribuye hechos que no guardan relación con el derecho que dice conculcado. En efecto se refiere a supuestas amenazas que habría recibido el dueño del predio y sugiere la ocurrencia de dos incendios que habrían ocurrido al interior del predio. Estas situaciones fácticas no guardan relación con el derecho vulnerado, por lo que corroboran la indeterminación y falta de conexión con el hecho en que funda la afectación.

En esta perspectiva, expone que el derecho a la honra no ha sido vulnerado por una expresión que da cuenta de la denuncia de un grupo de campesinos injustamente afectados y que el parlamentario recurrido ha hecho público a objeto de dar cuenta de los hechos que el recurrente, dueño del predio, ha efectuado en relación a la práctica ancestral del "prorrato", por lo que solicita se rechace el recurso con costas;

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un



acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio;

CUARTO: Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario es la publicación realizada el día 1 de febrero de 2019 en la red social "Facebook" por parte del recurrido y en la página www.politika.cl, haciendo alusión a que arrieros de la Laguna de Aculeo protestarían contra el actuar del recurrente, relativo al trato que brindaría a lugareños que necesitan pasar con sus animales por un sector de su predio.

Agrega que esta publicación fue seguida de comentarios de terceros que le dirigen insultos, comentarios sobre su actuar, lo que vulnera su derecho a la honra;

QUINTO: Que la cuestión planteada por el recurrente dice relación con el derecho a la honra, que habría sido vulnerada por el recurrido con la publicación referida, acompañada de comentarios ofensivos dirigidos hacia su persona;

SEXTO: Que en estos autos se encuentra acreditado que el recurrido, utilizando la cuenta que mantiene en la red social denominada Facebook, publicó en la misma una denuncia titulada "Un acto de dignidad en el campo chileno", comentando sobre una conducta inapropiada que atribuye al actor, a quien identificó con su nombre y apellido. Específicamente, que cobraría un "peaje" a "decenas de arrieros y laceros de los campos de Aculeo", a, por pasar sus animales por su terreno en dirección a la alta cordillera, para que el ganado acceda a pastos y agua. El referido peaje estaría constituido por un día de trabajo gratis por cada animal que pase por su terreno, actualmente aumentado a dos días de trabajo por cada animal que pase. Menciona varias veces el nombre del recurrente, asociado a dicha práctica irregular, caracterizándola en términos alusivos a una explotación laboral, al margen de la formalidad.

En esa publicación se alude a una manifestación realizada en las oficinas del actor, en la que se le habría hecho presente lo inaceptable de "esta práctica indigna, prehistórica y esclavizaste de la prorrata".

Más adelante el texto señala: "hoy ganó la dignidad de estos trabajadores frente al ocultamiento de los abusadores por la vergüenza de su codicia".

Seguidamente a la predicha publicación del recurrido, se lee una serie de comentarios emitidos por terceras personas acerca del comportamiento originalmente asignado por el recurrido al actor;

SÉPTIMO: Que la publicación del recurrido -replicada, además, en la página www.politika.cl- se realizó en un espacio público en que era



observable por quien accediera al sitio donde ella se exhibía, lo cual importa la perturbación a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, invocada por el recurrente, en cuanto se indica con claridad su nombre y apellido, así como su carácter de agricultor.

Lo anterior no obsta, como es obvio, a que el recurrido o quien detente el interés necesario, pueda accionar por la vía administrativa y/o jurisdiccional correspondiente con la finalidad de obtener el remedio pertinente a las anomalías narradas en su publicación de Facebook, mediante las eventuales medidas que pudieran disponer las autoridades competentes respecto de los responsables;

OCTAVO: Que en la especie entonces, la afectación a la garantía constitucional en comento radica, más allá de la crítica a una situación de conflicto social en sector de los campos de Aculeo, a la denuncia nominativa respecto del actor contenida en esa publicación, atribuyéndole la responsabilidad por la irregularidad que se buscaba difundir, catalogada incluso de "práctica esclavizante". Tal circunstancia se ve agudizada por la multiplicidad de comentarios de reproche subsiguientes, uno de los cuales expresa: "dónde está ese ctm pa matarlo díganme, ya se terminó la esclavituf (sic)".

Lo anterior, a juicio de este tribunal, ha dado lugar a un contexto lesivo al derecho indubitado del recurrente en cuanto a gozar de la protección de su derecho a la honra, haciendo procedente que el presente arbitrio constitucional prospere en la forma que se puntualizará en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige en la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso interpuesto por don Juan Agustín Noé Echeverría, sólo en cuanto se dispone:

I. Que el recurrido H. diputado don Leonardo Soto Ferrada deberá eliminar desde la publicación realizada el 1 de febrero pasado en su página de la red social Facebook toda alusión nominativa al actor, debiendo suprimir la publicación por completo en caso de imposibilidad de cumplir con lo anterior.

II. Que el recurrido, en lo sucesivo, se abstendrá de realizar nuevas publicaciones en plataformas digitales que aludan al recurrente con epítetos de semejante tenor a los que han sido materia del presente recurso.

III. Que el recurrido H. diputado señor Soto Ferrada gestionará, además, la eliminación de esa misma publicación de la página www.politika.cl.

KMFDIDBNWV

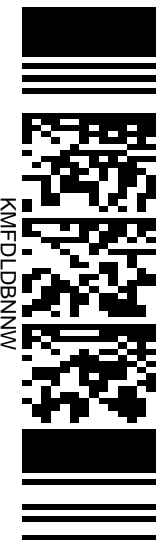
IV. Que el administrador de la plataforma Facebook procederá a eliminar de la aludida publicación todos los comentarios que siguen a la misma, en la medida que aludan a don Juan Agustín Noé Echeverría.

Para el cumplimiento de lo ordenado se otorga el plazo de diez (10) días, debiendo informar de ello a este tribunal.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

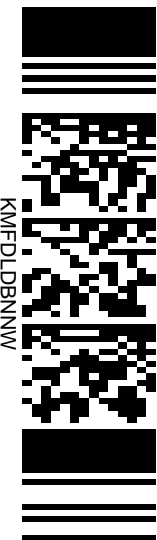
Rol N° 1461-2019-Pro

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto. No firma la ministra señora Letelier no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.